RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO CMA-SIP026-27770-2026.

OBJETO: Adquirir a título de compraventa porta diplomas, diplomas y actas de grado para las ceremonias de grado de los estudiantes de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

HERNÁN RODRÍGUEZ NIETO

Observación no. 1: Extemporaneidad en la publicación de la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego y estricto cumplimiento del cronograma remanente. El observante señala que el cronograma fijaba como plazo para la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego el 22 de octubre de 2026 a las 6:00 p.m., y que el documento quedó publicado en SECOP II aproximadamente a las 6:41 p.m. Aunque reconoce que este hecho no genera, por sí solo, nulidad ni perjuicio, solicita dejar constancia expresa de la hora de publicación y adoptar las medidas necesarias para que los términos restantes del cronograma (respuesta a observaciones al pliego definitivo y adendas, 26 de octubre de 2026, y presentación de ofertas y muestra física, 28 de octubre de 2026, 4:00 p.m.) se cumplan con estricta sujeción a la hora legal colombiana.

Respuesta: La Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia no comparte la calificación de la actuación como extemporánea ni encuentra fundamento para declarar irregularidad alguna, por las siguientes razones:

El artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La respuesta a las observaciones al proyecto de pliego se expidió y se publicó el mismo 22 de octubre de 2026, fecha prevista en el cronograma, es decir, dentro del término que la norma reglamentaria otorga para la publicación.

La respuesta se publicó antes de que iniciara el término para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo, que se mantuvo íntegro hasta el 23 de octubre de 2026 a las 6:00 p.m. El propio observante ejerció plenamente su derecho de

contradicción frente al contenido de la respuesta, como lo demuestra su escrito, y reconoce expresamente que no advierte perjuicio alguno. No se configura, por tanto, vulneración de los principios de publicidad, igualdad o debido proceso (artículos 29 y 209 de la Constitución Política).

La prohibición de venire contra factum proprium y el principio de confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política) protegen a los particulares frente a cambios súbitos de la Administración que defrauden expectativas legítimas. En este caso, la Institución expidió la respuesta en la fecha fijada en el cronograma y no modificó las reglas del proceso, por lo que no existe expectativa defraudada.

El rechazo de las ofertas presentadas después del cierre obedece a que el término para presentarlas es preclusivo y su desconocimiento rompe la igualdad entre oferentes (numeral 1 del artículo 25 y artículo 30 de la Ley 80 de 1993). La publicación de la respuesta de la Entidad, en cambio, está sujeta al término de publicación del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, que se cumplió.

En todo caso, el cumplimiento de los términos restantes del cronograma es una obligación que se deriva del propio pliego de condiciones y de la ley, y no requiere una declaración adicional de la Entidad.

Conclusión de la respuesta: No se acepta la observación. La respuesta a las observaciones al proyecto de pliego se expidió en la fecha prevista en el cronograma y se publicó dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, sin afectar ninguna etapa del proceso ni los derechos de los interesados.

Observación no. 2: Permanencia del código UNSPSC 82121500 para el ítem 1 (numeral 5.2.3). El observante insiste en que el código 82121500 pertenece a un segmento de servicios (Segmento 82, Grupo F) y que, al reconocer la Entidad que el contrato es una compraventa, ningún código de servicios resulta admisible para identificar el porta diplomas. Agrega que la reducción de «tres (3)» a «dos (2)» códigos no es una flexibilización real, porque el código 14111509 no puede certificarse en el RUP y, en la

práctica, el código 82121500 resultaría forzoso. Solicita sustituirlo mediante adenda por la clase 441220 («Carpetas de archivo, carpetas y separadores»).

Respuesta: La solicitud de sustituir el código 82121500 por la clase 441220 ya fue analizada y resuelta de manera motivada por la Institución en las respuestas a las Observaciones no. 2 y no. 7 del escrito presentado al proyecto de pliego. El nuevo escrito reitera esa petición sin aportar elementos técnicos o jurídicos que desvirtúen lo allí expuesto. En complemento, se precisa lo siguiente:

La Entidad conoce su necesidad, realiza el análisis del sector (artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015) y fija los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato (numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015). Colombia Compra Eficiente ha reconocido que la Entidad «es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto contractual», siempre que no lo haga de manera arbitraria ni para direccionar el proceso (Concepto C-1109 de 2026). Los códigos del numeral 5.2.3 se identificaron en el análisis del sector y en el Plan Anual de Adquisiciones, y corresponden al sector que efectivamente fabrica los bienes requeridos.

La Institución reitera que el contrato es una compraventa. El Clasificador de Bienes y Servicios «clasifica bienes y servicios, no procesos» (Guía de Codificación de Bienes y Servicios de Colombia Compra Eficiente), por lo que la ubicación de un código en uno u otro segmento no modifica esa calificación. Los artículos 1869 y 2053 del Código Civil confirman la naturaleza de compraventa, que no está en discusión, pero no regulan la codificación de los bienes en el Clasificador.

El porta diplomas que requiere la Institución es una pieza elaborada a la medida, con estampado de la imagen institucional, troquelado y pegado, cuya fabricación corresponde a la industria de las artes gráficas e impresión. La clase 441220 agrupa útiles de oficina y archivo de línea estándar y no describe el bien que se adquiere.

El numeral 5.2.3 exige que el contrato acreditado conste en dos (2) de los tres (3) códigos. Como se precisó en la respuesta a la Observación no. 2 del escrito anterior, la experiencia se verifica en el nivel de clase en que la registra el RUP (821215, 141115 y 601016). Esa respuesta hace parte de los documentos del proceso conforme al literal d) del numeral 2.12 del pliego

de condiciones, y es vinculante para el comité evaluador. En consecuencia, un proponente puede acreditar la experiencia con cualquiera de las tres combinaciones posibles, incluida la de las clases 141115 y 601016, sin necesidad del código 82121500.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 faculta a la Entidad para modificar el pliego mediante adenda, pero no la obliga a hacerlo cuando las reglas son claras, objetivas y proporcionales. Modificar los requisitos habilitantes a dos días hábiles del cierre, sin una razón técnica que lo justifique, afectaría la seguridad jurídica de los demás interesados que ya preparan sus ofertas con base en el pliego definitivo (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993).

Conclusión de la respuesta: No se acepta la observación. Se mantiene el código 82121500 en el numeral 5.2.3 del pliego de condiciones definitivo. La experiencia se verificará en el nivel de clase y podrá acreditarse con cualquiera de las combinaciones de dos (2) de las tres (3) clases exigidas, conforme a lo ya resuelto por la Institución.

Observación no. 3: Código UNSPSC 14111509 y flexibilización «dos (2) de tres» (numeral 5.2.3). El observante señala que el código 14111509 corresponde al nivel de producto (dígitos finales «09») y que el RUP certifica la experiencia solo hasta el nivel de clase, por lo que ese código nunca podrá acreditarse y la exigencia de «dos (2) de tres» resulta ilusoria. Agrega que el acta de grado es un documento certificador de la misma naturaleza que el diploma. Solicita sustituir mediante adenda el código 14111509 por la clase 601016 («Diplomas o certificados educativos»).

Respuesta: La Institución no comparte la afirmación de que la exigencia de «dos (2) de tres» códigos sea una flexibilización ilusoria, por las siguientes razones:

En la respuesta a la Observación no. 2 del escrito presentado al proyecto de pliego, la Institución precisó que, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes inscriben su experiencia en el RUP «identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel», es decir, en el nivel de clase, y que la experiencia se verificaría en ese nivel. Esa respuesta hace parte de los documentos del proceso (literal d del numeral 2.12 del pliego) y vincula al comité

evaluador. Por lo tanto, el código 14111509 se verificará a través de su clase 141115, que sí puede constar en el RUP. La premisa de que ese código «nunca podrá certificarse» no corresponde a la regla de verificación ya adoptada.

El Clasificador de Bienes y Servicios es un sistema de codificación jerárquico de ocho (8) dígitos: los dos primeros identifican el segmento, el tercero y el cuarto la familia, el quinto y el sexto la clase, y el séptimo y el octavo el producto. Conforme al numeral 1.2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la experiencia se inscribe en el RUP identificando los bienes, obras y servicios «con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel», es decir, hasta la clase. Las Cámaras de Comercio verifican y certifican la experiencia en ese nivel, y el certificado del RUP es plena prueba de las circunstancias que en él constan (numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007). En consecuencia, los seis (6) primeros dígitos son los determinantes para establecer si el proponente cuenta con la experiencia requerida: el comité evaluador verificará que el contrato acreditado esté clasificado en las clases 821215, 141115 o 601016, que corresponden a los seis primeros dígitos de los códigos 82121500, 14111509 y 60101600. Los dígitos séptimo y octavo, propios del nivel de producto, no se registran en el RUP y no son objeto de verificación.

En el Concepto C-319 de 2022 (19 de mayo de 2022, radicado P20220405003416), Colombia Compra Eficiente precisó que la experiencia se inscribe en el RUP «identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv». Señaló también que el segmento corresponde a los dos primeros dígitos, la familia al tercero y cuarto, y la clase al quinto y sexto, y que las Cámaras de Comercio «deben verificar y certificar» la experiencia en ese nivel. En el mismo sentido, el Concepto C-1267 de 2025 (9 de octubre de 2025) reiteró que los certificados de experiencia deben identificar los bienes, obras y servicios «en el tercer nivel», que corresponde al quinto y sexto dígito del código, mientras que el producto corresponde a los dígitos séptimo y octavo. Por tanto, verificar la experiencia con los seis primeros dígitos no es una interpretación de la Institución, sino la consecuencia de la forma en que el RUP registra y certifica la experiencia.

Con la verificación en el nivel de clase, el requisito admite tres combinaciones: 821215 y 601016; 821215 y 141115; o 141115 y 601016. No existe una combinación única ni forzosa.

La clase 601016 ya está incluida en el numeral 5.2.3 con el código 60101600. Reemplazar el código 14111509 por esa misma

clase dejaría el requisito con solo dos clases distintas, de modo que la exigencia de «dos (2) de tres» se convertiría en la obligación de acreditar ambas. El resultado sería contrario a la pluralidad de oferentes que invoca el observante (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

La clase 141115 identifica el componente material y el proceso de impresión que determinan la calidad del acta de grado: papel River Crema de 250 gramos, marca de agua, refilado, litografía e impresión digital. La función certificadora del acta corresponde a la Institución, que la expide y la firma; lo que se adquiere al contratista es el bien impreso. Mantener esa clase, junto con la clase 601016, amplía el universo de proveedores que pueden acreditar la experiencia.

La selección de los códigos hace parte del margen de configuración de la Entidad para fijar requisitos adecuados y proporcionales (numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y Concepto C-1109 de 2026 de Colombia Compra Eficiente), y no se advierte razón técnica que justifique modificarlos mediante adenda en esta etapa del proceso.

Conclusión de la respuesta: No se acepta la observación. Se mantienen los códigos del numeral 5.2.3 del pliego de condiciones definitivo. Conforme a lo ya resuelto por la Institución, la experiencia se verificará en el nivel de clase registrado en el RUP, con base en los seis (6) primeros dígitos de cada código, de modo que el código 14111509 se verificará a través de la clase 141115, y el requisito podrá acreditarse con cualquiera de las combinaciones de dos (2) de las tres (3) clases exigidas.

Observación no. 4: Disponibilidad de los artes finales en formato editable y proporcionalidad de la muestra física exigida con la oferta (numeral 4.1.17 y Anexo 6). El observante señala que el numeral 4.1.17 del pliego definitivo exige presentar con la oferta, como requisito habilitante, una muestra física elaborada con los diseños, textos y elementos gráficos de los artes finales de la Institución, evaluada frente a los archivos oficiales; que en SECOP II solo se publicaron fotografías y no archivos vectoriales o editables; y que entre la respuesta a las observaciones (26 de octubre) y la presentación de ofertas (28 de octubre) solo median dos días calendario. Solicita: (i) publicar los artes finales en formato vectorial o editable (SVG, CDR, PDF

editable o AI); (ii) en su defecto, ampliar el plazo para presentar la muestra; y (iii) exigir con la oferta solo una muestra de un producto similar, reservando la verificación de la fidelidad a la imagen institucional para la etapa de ejecución, con un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles.

Respuesta: La Institución no accede a ninguna de las solicitudes formuladas, por las siguientes razones:

En la selección abreviada para la adquisición de bienes de características técnicas uniformes, el pliego debe contener la ficha técnica del bien con su calidad mínima y sus patrones de desempeño (artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015). Solo pueden participar en la subasta los proponentes cuyos bienes cumplan esa ficha técnica. Tratándose de bienes personalizados, cuya calidad depende de la reproducción de la imagen institucional sobre materiales específicos, la muestra física es el medio idóneo y objetivo para verificar, antes de la subasta, que el bien ofrecido cumple la calidad mínima exigida. Exigir solo un «producto similar» impediría verificar precisamente el aspecto que determina la calidad del bien.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-713 de 2009 que cita el observante, admite los requisitos que guardan relación directa con el objeto y la cuantía del contrato. La muestra se refiere exactamente a los bienes que se adquieren, se exige por igual a todos los proponentes y se evalúa con los criterios objetivos previstos en el Anexo 6 – Ficha Técnica. Además, se ajusta al margen de configuración que el ordenamiento reconoce a la Entidad (numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y artículo 44 del CPACA).

Las imágenes de los diseños institucionales publicadas en SECOP II con el pliego de condiciones y la Ficha Técnica constituyen los archivos de referencia del proceso, y están a disposición de todos los interesados en igualdad de condiciones (artículo 209 de la Constitución Política). Los criterios del literal (c) del Anexo 6 (proporciones, colores, composición, ubicación y dimensiones de los logotipos) pueden verificarse frente a esas referencias. La elaboración de muestras a partir de imágenes de referencia es una práctica usual de los fabricantes de artes gráficas.

El requisito se conoce desde la publicación del pliego de condiciones definitivo, el 22 de octubre de 2026. Los interesados han

contado desde entonces con seis (6) días calendario hasta la presentación de ofertas, el 28 de octubre de 2026. El cálculo del observante parte de la fecha de respuesta a las observaciones, que no condiciona la elaboración de la muestra.

El parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, dispone que en los procesos en que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos y requisitos subsanables deben ser solicitados hasta el momento previo a su realización. En consecuencia, si la muestra presenta inconsistencias que no afecten la asignación de puntaje, el proponente podrá subsanarlas dentro del término previsto en el cronograma. No se configura la barrera de acceso que alega el observante.

La exigencia se aplica por igual a todos los interesados, con la misma información y en los mismos plazos. Haber contratado antes con la Institución no otorga ventaja en la evaluación, que se hace con criterios objetivos sobre la muestra presentada (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

Los bienes se destinan a las ceremonias de grado de la Institución, por lo que el cronograma del proceso y los plazos de ejecución responden a una necesidad con fecha cierta. Ampliar el cierre o los plazos de revisión (que el Anexo 6 fija en tres (3) días hábiles para la revisión y tres (3) días hábiles para los ajustes) comprometería la oportunidad de la entrega, en contravía de los principios de economía y planeación (artículo 25 de la Ley 80 de 1993). Así mismo, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 faculta a la Entidad para modificar el pliego mediante adenda, sin obligarla a hacerlo cuando sus reglas son claras, objetivas y proporcionales.

Conclusión de la respuesta: No se acepta la observación. Se mantienen sin modificación el numeral 4.1.17 y el Anexo 6 – Ficha Técnica del pliego de condiciones definitivo, así como la fecha de presentación de ofertas y de la muestra física. Las imágenes de referencia publicadas en SECOP II son los insumos del proceso para todos los interesados, y la muestra podrá subsanarse hasta el momento previo a la subasta, en los términos del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

DEYSAFIRA GOMEZ DURAN

Observación No. 1: Respetados señores:

Con respecto a la solicitud de limitación del presente proceso de contratación a MIPYMES del ámbito municipal, me permito aclarar que Deysafira Gómez Durán presentó la solicitud correspondiente junto con los documentos soporte requeridos, con el propósito de que el proceso sea limitado a MIPYMES con domicilio en el municipio de Medellín.

Es importante precisar que el día 21 de octubre, a las 3:48 p. m., se realizó un primer envío de la solicitud con algunos de sus documentos soporte. No obstante, al verificar la documentación remitida, nos percatamos de que faltaban algunos soportes necesarios para completar la solicitud. Por tal motivo, ese mismo día, a las 3:59 p. m., se efectuó un nuevo envío de la solicitud junto con la totalidad de los documentos soporte correspondientes, con el fin de aportar la información completa para su respectiva revisión.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad verificar los envíos realizados en las horas anteriormente señaladas, validar la documentación remitida en el segundo envío y reevaluar la solicitud de limitación a MIPYMES, teniendo en cuenta que la documentación completa fue enviada el 21 de octubre, a las 3:59 p. m.

Lo anterior, con el propósito de que se tenga en cuenta la solicitud presentada y, si se cumplen los requisitos legales aplicables, se proceda con la limitación del proceso a MIPYMES del ámbito municipal, específicamente aquellas domiciliadas en Medellín, Antioquia.

Agradezco la atención prestada y solicito que se verifique la información expuesta, así como los soportes y registros de envío correspondientes, antes de adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud.

Cordialmente,

Respuesta a la observación: De conformidad con la observación presentada, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La Entidad corroboró la información sustentada por el observante Deysafira y en efecto, se evidencian tres mensajes, en los cuales, cada uno de ellos contiene diferentes documentos, que en su totalidad, componen integralmente la solicitud a mipymes presentada por el observante.

Al momento de la revisión de las solicitudes a Mipymes, si bien se verificó varios mensajes del observante, no se visualizaron la totalidad de documentos, razón por la cual, se emite el Acta de Aviso de No Limitación a Mipymes, informando que la solicitud presentada por DEYSAFIRA no era válida al no aportar la totalidad de documentos requeridos para corroborar la información.

No obstante, una vez realizada la verificación del contenido de los diferentes mensajes, se procede a emitir un nuevo aviso de limitación a Mipymes, con base a los documentos aportados por el observante y asimismo, se procede a realizar una modificación en el cronograma del procedimiento, de manera que se garantice un día más, para la visualización de la nueva acta de limitación a mipymes que emitirá la Entidad.

Conclusión de la respuesta: Se acepta la observación y accede a realizar una nueva acta de aviso a limitación de mipymes.

MARIA CLARA GÓMEZ HENRÍQUEZ Abogado Dirección Jurídica	**DIANA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ** Secretaria General	**YURY PAOLA VÁSQUEZ ÁLVAREZ** Directora Jurídica	**LUIS FELIPE GONZALEZ AGUDELO** Director Técnico de Planeación y Desarrollo Organizacional	**LUIS MIGUEL VALLEJO AGUDELO** Supervisor